

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 133

Fecha Estado: 27/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120120029300	Jurisdicción Voluntaria	MARIA EDILMA OSPINA RIOS	JUAN JOSE OSPINA RIOS	Auto de traslado dictamen EN TRASLADO POR TRES DIAS EL INVENTARIO Y AVALUO PRESENTADO POR LA AUXILIAR DE LA JUSTICIA	26/08/2021		
05615318400120200027800	Ejecutivo	LUZ ESTELLA HENAO MEJIA	JOHN EDISON LEDEZMA ARBOLEDA	Auto resuelve solicitud NO TIENE POR N OTIFICADO AL DEMANDANDO - REQUIERE A PARTE DEMANDANTE	26/08/2021		
05615318400120210006800	Verbal	CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ	YULIET MARCELA OROZCO MAZO	Auto que fija fecha SE FIJA COMO FECHA PARA PRACTICA DE PRUEBA DE ADN EL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 10:00 A.M.	26/08/2021		
05615318400120210011800	Ejecutivo	DEFENSORIA DE FAMILIA CENTRO ZONAL ORIENTE	GEOVANNE OSORIO CONTRERAS	Auto resuelve solicitud NO ACCEDE A LO SOLICITADO - INSTA PARA QUE DEMANDANTE ACUDA ANTE EL DEFENSOR DE FAMILIA	26/08/2021		
05615318400120210024100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE	MARTHA INES GOMEZ DE SANCHEZ	Auto que rechaza la demanda RECHAA DEMANDA, NO FUERON SUBSANADOS LOS DEFECTOS EN SU TOTALIDAD	26/08/2021		
05615318400120210030400	Verbal	OLGA LUCIA ECHEVERRI RESTREPO	JUAN GONZALO GOMEZ CORRALES	Auto que admite demanda	26/08/2021		
05615318400120210033300	Verbal	MEDARDO ANTONIO PEREZ GUISAO	ELSA JEANNETTE GARCIA GALVIS	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	26/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/08/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2012-00293

De conformidad con el artículo 228 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días del anterior informe pericial.

Como honorarios al auxiliar de justicia se fija la suma de \$ 400.000 .

NOTIFÍQUESE



ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
2020-00278	2020-00278

La parte demandante allega escrito el día 19 del corriente mes, con el cual pretende se dé por notificado al Demandado por correo electrónico, atendiendo a las disposiciones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no obstante, se echó de menos aportar la comunicación remitida al demandado y las constancia de recibido del mensaje de datos conjuntamente con la providencia a notificar, la demanda y los anexos, por lo que se REQUIERE a la parte Ejecutante, a fin de que atienda de manera estricta la normatividad antes en cita y de esta forma dar celeridad a este trámite jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Agosto veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Impugnación de Reconocimiento
Radicado: 2021-00068

Atendiendo lo informado por el Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", así como lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante en memoriales que anteceden, se fija como nueva fecha para la realización del examen genético el miércoles OCHO (08) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.), la cual será practicada por personal del Laboratorio de Identificación Genética "IDENTIGEN", situado Calle 67 N° 53-108, Bloque 7, Laboratorio 321 de Medellín, Antioquia, Tel: 219 56 15, Fax: 219 56 16, por lo que deberán asistir el señor CARLOS ALEJANDRO LOTERO FLOREZ, el menor FRAYDER LOTERO OROZCO y su madre YULIETH MARCELA OROZCO MAZO, en la referida fecha y hora, para la realización de la experticia genética ordenada dentro del presente trámite.

Se advierte a las partes su deber de comparecer a la práctica de la prueba, y que en caso de renuencia se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA**



Rionegro, Veinticuatro de Agosto de Dos Mil Veintiuno

REFERENCIA.	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
2020-00278	2021-00118

Atendiendo la solicitud elevada por la demandante en escrito del 20 de los corrientes, el Despacho le indica que dada la instancia procesal en que se encuentra el presente tramite, no es posible acceder a su solicitud de entrega de títulos en los términos del artículo 447 del C. G. del P.; se le INSTA para que acuda ante el Defensor de Familia que representa los intereses de su menor hijo, para que la asesore al respecto, habida cuenta que dicha entidad coadyuvó la presentación de esta acción jurisdiccional.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Declaración Existencia de Recompensa
Radicado: 2021-00241

Se RECHAZA la presente demandademandada de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE RECOMPENSA, promovida por la señora MARÍA CECILIA ECHEVERRI ARROYAVE, actuando en calidad de apoyo judicial transitorio de su hermano JUAN GUILLERMO ECHEVERRI ARROYAVE, a través de apoderada judicial, en contra de la señora MARTHA INÉS GÓMEZ DE SÁNCHEZ, de conformidad con el artículo 90, inciso 1°, del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no fueron subsanados en su totalidad los defectos de que adolecía, pues si bien fue presentado escrito en los términos del numeral 3° del auto inadmisorio, no fueron corregidos los defectos señalados en los numerales 1° y 2°, pues en primer lugar, no fue allegada la prueba de la Existencia de la Unión Marital de Hecho que se menciona en los hechos, existió entre demandante y demandada con sus respectivos extremos temporales, pues aunque se pretende presentar como prueba de ello la Escritura Publica N° 2.518 otorgada ante la Notaría 18 de Medellín el 03 de septiembre de 2007, lo cierto es que en tal instrumento expresamente se señala que en ese acto las partes declaran liquidada la sociedad patrimonial que entre ellos existente en virtud de la unión marital de hecho, de la cual se insiste, se desconocen sus extremos temporales, resultando de vital importancia conocer concretamente la fecha inicial, y en segundo lugar, no fue señalada la norma sustancial que otorga la tutela jurídica para incoar la acción que ahora se pretende, en tanto, el señalado inciso 4° de numeral 1° del artículo 501 de CGP, ninguna relación guarda con la acción que se invoca.

NOTIFÍQUESE

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 380 Rdo. 2021-304

La presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada por la señora OLGA LUCIA ECHEVERRI RESTREPO, a través de apoderado judicial, en contra del señor JUAN GONZALO GOMEZ CORRALES.

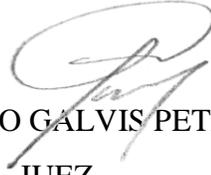
2°. Imprímasele el trámite de proceso verbal, artículo 368 del Código General del Proceso.

3°. Notifíquese el presente auto al demandado, córrasele traslado de copia de la demanda con sus anexos por el término de veinte (20) días, a fin de que la conteste por intermedio de apoderado judicial; notificación que debe cumplir las normas del Decreto 806 de 2020, aportando constancia del acuse de recibo del mensaje o de que el destinatario recibió el mismo, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia para los fines que estimen pertinentes.

5°. Se reconoce personería al Dr. MANUEL ALEJANDRO TORO OSORIO en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

ARMANDO GALVIS PETRO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN
DEMANDANTE:	MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISO
DEMANDADA:	ELSA JEANNETTE GARCÍA GALVIS
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00333 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que del estudio de la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por el señor MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISO, a través de apoderada judicial, en contra de la señora ELSA JEANNETTE GARCÍA GALVIS, se observa que por no cumplir con los requisitos formales previstos en el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, y el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, debe ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Indicar cuál era el estado civil de los señores ELSA JEANNETTE GARCÍA GALVIS y MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISO al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
2. Adicionar las pretensiones primera y segunda, señalando la fecha exacta (día y mes), desde cuando se pretende la declaración de la existencia de la Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho.
3. Allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores ELSA JEANNETTE GARCÍA GALVIS y MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISO, para los efectos del artículo 2º de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.
4. Aportar copia del acta de la conciliación donde se agote el requisito de procedibilidad sobre la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, que se pretende con el presente proceso (Artículo 90, numeral 7º C.G.P.).
5. Aportar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, a la demandada (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre del demandante MEDARDO ANTONIO PÉREZ GUISO, a la Doctora

MARÍA MANUELA MONTOYA MUÑETONES, identificada con C.C. N° 1.039.446.738 y T.P. N° 226.346 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Armando Galvis Petro', written in a cursive style.

ARMANDO GALVIS PETRO
Juez